

NIT.899.999.055-4

AVISO DE NOTIFICACION

Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Ciudad y fecha: Medellín julio 10 de 2015

Acto Administrativo a Notificar: Resolución 059 del 21 de mayo de 2015 "Por la cual se declara improcedente el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 347 de diciembre 5 de 2014, proferida por la Dirección Territorial Antioquia del Ministerio de Transporte".

Sujeto a Notificar: Sandra Milena López Bula

Autoridad que lo Expidió: Directora Territorial Antioquia (E)

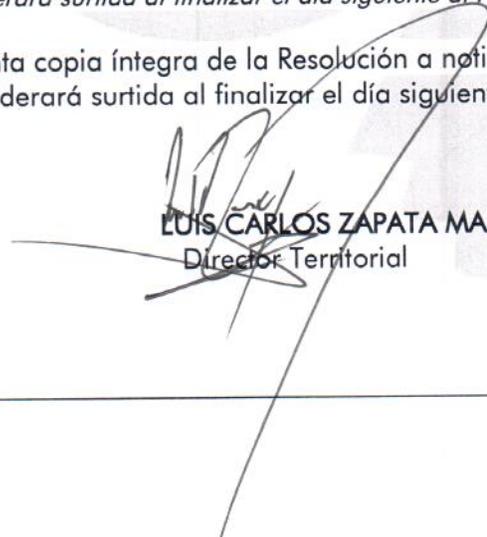
Fundamentos del AVISO:

1. Se desconoce la ubicación del interesado			
2. Correo devuelto por:		➤ Dirección errada	X
➤ Rehusado		➤ Cerrado	
➤ No existe		➤ No contactado	
➤ No reside		➤ Fallecido	
➤ No reclamado		➤ Apartado Clausurado	
➤ Desconocido		➤ Fuerza Mayor	

Recursos que Proceden: - Reposición ante la autoridad que expidió el acto administrativo y Apelación ante la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la presente notificación.

La presente notificación se efectúa al tenor de lo establecido en la parte pertinente del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual establece: "...Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso..."

Al presente se adjunta copia íntegra de la Resolución a notificar y se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



LUIS CARLOS ZAPATA MARTÍNEZ
Director Territorial



RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2015

(000059) 21 MAY 2015

“Por el cual se declara improcedente el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No.347 de diciembre 5 de 2014, proferida por la Dirección Territorial Antioquia del Ministerio de Transporte”

**LA DIRECCION TERRITORIAL ANTIOQUIA
DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE**

En uso de sus facultades legales y Estatutarias y en especial las conferidas por la Ley 105 de 1993, 2171 de 1992, Ley 336 de 1996, Decreto 174 de 2001, el Decreto 087 de 2011 y la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERANDO

Que la Empresa de Transporte Terrestre Automotor SERVICOL S.A.S, según radicado No. 20143050091752 del 19/09/2014, acogiendo a lo preceptuado por el artículo 41 del Decreto 174 de 2001, solicitó la desvinculación administrativa de un vehículo identificado con las siguientes características, de propiedad de SANDRA MILENA LOPEZ BULA.

PLACA	CLASE	MOTOR	MODELO	MARCA
TIX 505	BUSETA	951835	1997	CHEVROLET

Que la empresa manifiesta el incumplimiento de las obligaciones estipuladas en el contrato de vinculación y el reglamento, en especial lo preceptuado en el numeral 2º y 3º del artículo 41 del Decreto 174 de 2001 que estipulan:

- *Nral 2º. - “No acreditar oportunamente ante la empresa la totalidad de los requisitos exigidos en este decreto para el trámite de los documentos de transporte”*
- *Nral 3º. - “No cancelar oportunamente a la empresa los valores pactados en el contrato de vinculación.”*

Que mediante oficio de esta dependencia con radicado MT. N° 20143050022151 del 28/10/2014, se dio traslado de la solicitud de desvinculación presentada por la empresa SERVICOL S.A.S, a la propietaria del vehículo de placas TIX 505, SANDRA MILENA LOPEZ BULA, a la dirección carrera 84 b N° 4 A -75 loma de los Bernal Medellín, pero la señora Lopez no presento descargos.

Que la Dirección Territorial Antioquia emite la resolución N° 347 de diciembre 05 de 2014 autorizando la desvinculación del vehículo TIX 505, afiliado a la empresa Servicol S.A.S, toda vez que el mismo no desvirtuó los cargos presentados por la empresa.

Que la resolución se notifico personalmente a la empresa propietario del vehículo el día 12 de diciembre de 2014 señor EDUIN NORBEY PELAEZ GIRADO, y a la señora SANDRA MILENA LOPEZ BULA, se cita mediante el oficio N° 20143050024291 del 04/12/2014, como no se presenta se realiza, notificación por aviso con el radicado n° 20143050025731 del 31/12/2014, realizándose fijación el día 31/12/2014 y desfijarían el 08/01/2015, quedando ejecutoriado al día siguiente es decir 09/01/2015.





“Por el cual se declara improcedente el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No.347 de diciembre 5 de 2014, proferida por la Dirección Territorial Antioquia del Ministerio de Transporte”

Que con radicado N° 20153050015522 del 12/02/2015, la señora SANDRA MILENA LOPEZ BULA propietaria, presenta recurso de Reposición en subsidio Apelación contra la Resolución N° 347 de Diciembre 5 de 2014.

Que mediante el oficio N° 20153050005021 del 27/03/2015 se da traslado a la empresa del recurso interpuesto por la señora SANDRA MILENA LOPEZ BULA propietario, al cual dan respuesta mediante el radicado N° 20153050041572 del 04/05/2015.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

Los argumentos del recurrente se sintetizan en los siguientes: (...)

Aduce la señora Lopez que recibió el comunicado de aviso el día 10 de febrero de 2015, dice que no recibió el traslado de la solicitud de desvinculación realizado por el Ministerio violándose el debido proceso.

También que la empresa no está interesada en la deuda sino en el cupo del vehículo porque no ha sido llamada a un acuerdo o conciliación, que la empresa no se ha comunicado con ella y no tenían porque publicar un edicto, dice que la empresa no demostró sino el no pago de administración.

Agrega que el contrato está viciado porque no hay mecanismos de solución de conflicto y servicol ejerce poder dominante, también que la empresa cobra veinte mil pesos para el trámite de la Tarjeta de Operación, así mismo dice que la empresa ha incumplido porque no le ha brindado trabajo en los contratos de la empresa.

Solicita se revoque totalmente la resolución 347 de 2014 porque viola flagrantemente todo derecho a la defensa y el debido proceso y se demuestra que es víctima de abuso de posición dominante en una relación contractual.

ARGUMENTOS DE LA EMPRESA

La empresa aduce que siempre a propendido por el cumplimiento del debido proceso razón por la cual se realizo la publicación en prensa, que el propietario es quien ha incumplido con sus obligaciones que no se presentaron para renovar el contrato ni para el pago o abono a las deudas sin embargo la empresa realizo la renovación de la Tarjeta de operación.

Así mismo dice que el vehículo no cumple con el mantenimiento preventivo exigido por las normas, circulando de manera informal generando así un riesgo no solo a la empresa sino a la comunidad en general, que la propietaria tampoco allega los documentos renovados lo que no permite la incorporación del mismo al plan de rodamiento y la expedición de extractos de contrato.

Finalmente dice que el contrato es ley para las partes y es precisamente la recurrente quien ha incumplido con el mismo, también que solo ha realizado afirmaciones sin demostración de ninguna.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El procedimiento administrativo está dirigido inequívocamente a cumplir los fines estatales, la efectiva prestación de los servicios públicos, la participación y acceso de la comunidad en

“Por el cual se declara improcedente el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No.347 de diciembre 5 de 2014, proferida por la Dirección Territorial Antioquia del Ministerio de Transporte”

las decisiones particulares y generales y el respeto a los derechos, deberes y cargas constitucionales. El procedimiento administrativo está tipificado previamente en el ordenamiento jurídico, el cual constituye su punto de inicio, vigencia y terminación.

La Dirección Territorial Antioquia expide la Resolución N° 347 de Diciembre 5 de 2014 “ por la cual se autoriza la desvinculación de un vehículo afiliado a la empresa de transporte Terrestre Automotor SERVICOL S.A.S”, notificada en debida forma.

La Ley 1437 de 2011, consagra en su ARTÍCULO 76. *OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN*. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. *REQUISITOS*. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. *RECHAZO DEL RECURSO*. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

En el caso objeto de estudio, se observa que los recursos contra el acto administrativo N° 347 de 2014, fueron interpuestos de manera extemporánea por la señora SANDRA MILENA LOPEZ BULA, ella dice en su escrito que lo recibió el día 10 de febrero pero según recibo de entrega de la empresa 472, el mismo se entregó el día 28 de enero de 2015, lo cual contraviene lo estipulado para el efecto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, y por consiguiente se rechaza por haber sido presentado en forma extemporánea.

“Por el cual se declara improcedente el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No.347 de diciembre 5 de 2014, proferida por la Dirección Territorial Antioquia del Ministerio de Transporte”

Aun cuando se rechaza el recurso por improcedencia, el despacho quiere aclarar que no se puede hablar de violación al debido proceso, pues como consta en el expediente hay recibos de recibido de los respectivos oficios y todos fueron enviados a la misma dirección, por lo cual no sería lógico que unos los recibiera y otros no.

En mérito de lo expuesto este Despacho

RESUELVE

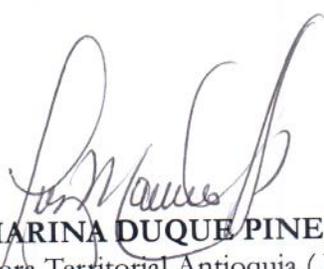
ARTÍCULO PRIMERO.- Declara improcedente el recurso de reposición interpuesto por la señora SANDRA MILENA LOPEZ BULA, contra la Resolución No.347 de diciembre 05 de 2014, proferida por la Dirección Territorial Antioquia del Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al Representante Legal de la empresa “SERVICOL S.A.S (EDUIN NORBEY PELAEZ GIRADO calle 61 N° 51 D 57 Of 211 Medellín- Antioquia) y la Señora SANDRA MILENA LOPEZ BULA (Carrera 84 B N° 4 A 75 Colinas de Bernal, Medellín- Antioquia).

ARTICULO TERCERO.- Contra la presente resolución, procede el recurso de queja ante el despacho del Director de Transporte y Tránsito del nivel central del Ministerio de Transporte, dentro de los cinco (10) días hábiles siguientes a la notificación del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Medellín, a los


LUZ MARINA DUQUE PINEDA
Directora Territorial Antioquia (E)

Proyecto: María Eugenia Rojas Amaya 